



CONTENIDO

1.- Sentencia de responsabilidad	4
2.- Hecho acusado	4
4.- Producción de la prueba	6
Aspectos centrales de los testimonios producidos	6
N. G. V.	6
T. A. C.	8
José De la Rosa Cárdenas	10
María Daniela Trifilio	11
F. N. O.	12
D. G. A. C.	12
A. D. G. R.	14
G. B. C.	16
B. L. B.	17
Carina Edith Campos	19
José Luís Navarrete	19
H. U. R.	21
Milton Raúl Parra	22
Juan Félix Martín Padilla	23



Sandra Inés Maliqueo	24
Adrián Javier Acuña	25
Carlos Alberto Martínez	25
Valeria Andrea Pichún	26
Andrea Analía Muñoz	27
Mario Oscar Andrade	28
Carla Mirian Hernández	29
5.- Palabra del imputado	30
6.- Alegatos de clausura	30
6.1 Fiscalía	30
6.2 Defensa	34
7. Razones del Tribunal para decidir	36
7.1 Los hechos que no fueron objeto de contradictorio (Hecho 1)	37
7.2 La ausencia de una “intención de menoscabar la integridad sexual de T.A.C. (HECHO 1)	38
7.3 La acreditada provocación de lesiones en el cuerpo de T. A. C. (Hecho 1)	40
7.4 La “relación de pareja” y el “contexto de violencia de género” (hecho 1)	43



7.5 El contexto acreditado en relación con el hecho 2	44
7.6 Sobre el supuesto “propósito homicida” de Lucas Daniel C. (Hecho 2)	47
7.7 La ausencia de la imputación de lesiones causadas a N. G. V. (Hecho 2)	50
7.8 La remanente responsabilidad penal por el delito de amenazas (Hecho 2)	51
7.9 Calificación jurídica de los hechos y justificación de la decisión jurisdiccional final (Hecho 1 y 2)	52
8.- Resolución	52



1.- SENTENCIA DE RESPONSABILIDAD

En la Ciudad de Zapala, Provincia del Neuquén, al día 11 del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro, el Tribunal Colegiado integrado por la Jueza Carolina González y los Jueces Diego Chavarría Ruíz y Juan Pablo Balderrama, según lo normado por los arts. 178 a 196 del CPPN, dicta sentencia de responsabilidad en el Legajo N° 46.089/2023. El juicio se sigue a Lucas Daniel Barra, titular del DNI ..., domiciliado en de la Ciudad de Neuquén.

Intervinieron:

Desde la acusación: La Fiscal Laura Pizzipaulo y la asistente Margarita Ferreyra, por el Ministerio Público Fiscal. La defensa fue ejercida por los letrados Juan Martín Sáez y Gustavo González Ramírez.

2.- HECHO ACUSADO

HECHO 1

Se atribuye a Lucas Daniel Barra que el día de la fecha 1 de diciembre de 2023 a las 07:00 hs aproximadamente, en el Boliche “Ciudad Gótica” - ubicado en Av. Roca esquina calle Zeballos de la ciudad de Zapala-, causó lesiones y abuso sexualmente de su expareja T. A. C..

En esas circunstancias, la víctima se encontraba bailando en el interior del local, Se acerca Barra intempestivamente le agarró la cara con fuerza y, con intención de menoscabar la integridad sexual de T., le dio un beso mordiéndole el labio, mientras le decía “*tenés olor a Cabo*”, porque



estaba bailando con otro compañero. La víctima intenta irse, pero Barra con el propósito de causarle daño en la salud, la agarró de la muñeca del brazo izquierdo con fuerza, y la golpeo contra la mesa en las costillas. La víctima logra desprenderse y esconderse en el baño del boliche donde se encuentra con sus compañeras N. V. y G. A.. N. fue a hablar con Lucas Barra a preguntarle porque le había pegado, éste la insulta y se altera, por lo que V. avisó a una policía adicional que lo saco del lugar. Producto de la lesión, la víctima tuvo excoriación en región costal izquierda y equimosis en muñeca izquierda.

HECHO 2

Se reprocha también que luego de salir de Ciudad Gótica, a las 9:00 hs aproximadamente, N. V. junto a sus compañeros A. G. y H. R. por la Av. San Martín a la altura de la Municipalidad en dirección hacia el norte, se cruzan a Lucas Daniel Barra que tenía en sus manos un bidón de nafta, comenzó a insultarlos. Se cruzaron de calle, él se cruza y de forma imprevista y con propósito homicida, roció con nafta a N. V., agarró un encendedor y le

dijo *“yo te tiro el encendedor y yo te prendo fuego”*, la acción fue interrumpida por gente que iba pasando por el lugar y por R. y G. que ante el shock de la víctima que quedó paralizada, la sacaron del lugar. Estos hechos fueron calificados provisoriamente como abuso sexual simple en concurso ideal con lesiones leves, ambos agravados por ser cometidos contra su expareja y con violencia de género, en concurso real



con tentativa de femicidio (art. 119 1er párrafo, 89, 92 en función del 80 inc. 1 y 11, 54, 55, 42 del Código Penal).

4.- PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA

ASPECTOS CENTRALES DE LOS TESTIMONIOS PRODUCIDOS

N. G. V.

(interrogatorio de la Fiscalía)

Conoció a Lucas Daniel Barra cuando se incorporó al Ejército. Ella era radio operadora. Barra estaba en la parte del “rancho” (dónde se hace y sirve la comida). Nunca tuvo trato con él. Saludo y nada más. Él era más antiguo que ella en la institución. T. C. egresó con ella en su curso. Ella estaba en otra compañía.

El 2 de diciembre de 2023. 1:30 hs fue al Boliche “Mi Rancho”. Cuando cerró fue a “Ciudad Gótica”. Encontró a C. en el baño llorando. C. le dijo que Lucas le había pegado. Tenía sus costillas lastimadas. Avisó a la policía. Se quedaron unos cuarenta minutos más y luego decidieron irse a pie, a ver si encontraban un taxi. A la altura del cine, desde la vereda de enfrente apareció Barra y la insultaba. Ella le contestó y se cruzó a su encuentro. Ella le contestaba. Él le tiró el bidón de nafta encima. La amenazó y aparecieron muchas personas.

Era un día de semana viernes a la noche cuando salió para “Mi Rancho”. “Ciudad Gótica” está en la calle Roca. Vio a C. llorando en el baño



alrededor de las 07:00 hs. Salió del baño y pidió a unos consignas policiales que sacaran a Barra del local. Se trataba de un masculino y una femenino. Barra en ese momento estaba sentado en la barra. Lo vio solo. Se acercó a él, le preguntó por qué le había pegado a C.. Recibió puros insultos de parte de Barra. C. no es su íntima amiga, pero decía que con Barra no eran nada, que se estaban conociendo. La policía sacó del lugar a Barra.

Cuando fue el tema de la nafta, esto pasó frente a la Municipalidad, en la calle. Supo que era nafta por el olor. Ella iba con dos personas: G. (A. D.) y R. (H. U.). Luego se llenó de mucha gente más. Para eso ya era de día, alrededor de las 10 AM. Ella vestía vestido negro, zapatos y campera negros. No recuerda como estaba vestido Barra. T. C. andaba con jean. G. llevaba un enterito rojo y R. con remera y jean.

Se le exhiben las prendas secuestradas (secuestros 8770 y 8768).

Primero se le exhibe el secuestro 8770. La testigo describe el vestido negro que llevaba puesto en los episodios mencionados. Se le exhibe el secuestro 8768. Reconoce también como los zapatos negros que entonces vestía.

Cuando pasó lo de la nafta él le decía que *si le tiraba el encendedor le iba a prender fuego*. Tenía un encendedor amarillo en la mano derecha. Se exhibe el secuestro 8767. Lo reconoce como el encendedor que llevaba Barra en la mano derecha. En la otra mano tenía un bidón color blanco transparente de cinco litros. G. y R. le decían que no se acerque a él. Y cuando R. se le acercó a Barra también la amenazó con tirarle



nafta. A ella la nafta se la tiró en el lado izquierdo, enseguida se le puso roja la piel y le ardía.

(contrainterrogatorio de la defensa)

Nunca vio a Barra junto con C.. Ese día la testigo consumió alcohol. En cuanto al segundo hecho, ella fue quien se cruzó al encuentro de Barra “media cuadra nomás”. Cuando detienen a Barra se retiró del lugar. Caminó como una cuadra.

No recuerda qué cantidad de combustible había en el piso.

Con anterioridad a ese hecho nunca tuvo contacto con Barra.

T. A. C.

(Interrogatorio directo de la Fiscalía)

Trabaja en el RIM 10 como soldado voluntario. Lucas Daniel Barra era su expareja. Fueron pareja poco tiempo, muy corto tiempo. La relación fue al principio todo “color de rosas” y luego, por momentos, se tornaba tóxica. Una relación llena de celos y reclamos por parte de Barra. Se conocieron en el Regimiento. Solo sabían que eran pareja su hermana (G. B. C.) y pocas personas más. N. fue su compañera de curso en el Regimiento. El día del soldado se festeja los primeros días de diciembre. No pudieron ir a esa fiesta porque era para una camada de más antiguos. Entonces, fue con su hermana a “Mi Rancho” (era viernes, cree que el 1 de diciembre) y luego fueron a “Ciudad Gótica” también junto a su hermana. Barra era más antiguo que ella en el Regimiento. Era soldado. Estaba en el “rancho de tropa”, donde está la cocina. Al principio no tenían contacto, pero fue él quien le pidió



el número de ella a otra chica. Al llegar a “Ciudad Gótica”, estaba “con unos tragos de más” pero consciente. Barra desde una esquina la llama. Estaba bebido. Le dijo algo así como “*tenés olor a Cabo*” porque justo había dos suboficiales. Le mordió el labio de abajo. Cuando se quiso ir, la forzó con la muñeca y ella chocó con una mesa, lastimándose una costilla. Ahí se fue al baño. Lucas Barra estaba muy mal, muy borracho. Cuando Lucas la llamó estaba con su hermana G. en la barra. O. era un amigo, que estaba también con ellas. Ya no tiene contacto con él. Estaba allí también R. que estaba con A.. En ese momento Barra era su novio. La relación de noviazgo se terminó en esa mañana. Fue de inmediato a hacer la denuncia de lo sucedido. No hacía mucho tiempo que era su novio. Él vivía en Mariano Moreno y para verla él viajaba a Zapala. Fue al baño de “femeninos”. Allí estaba N. (V.). Le contó lo sucedido con Barra. V. le avisa a la adicional para que saquen a Barra. Se fue caminando a su casa y luego supo lo que había pasado con N.. Él le agarró la cara, le mordió con fuerza el labio. Ella le dijo que no. La agarró de la muñeca y la hizo chocar con una mesa y le lastimó la costilla. V. le dijo a Barra que eso no se le hace a una mujer. La testigo estaba vestida con un jean gris y un top. Lucas llevaba una camisa azul y un pantalón de jean negro. V. estaba con A. G., otra compañera. No recuerda cómo estaban vestidas.

(contrainterrogatorio de la defensa)

Ese día había tomado “unos tragos de más”. Su consumo fue “medio”. El hecho que contó con Barra ocurrió cuando serían las 8:00 hs AM. Habrá ingresado a “Ciudad Gótica” alrededor de las 6:30 hs AM. A Lucas lo vio



como media hora después de llegar a “Ciudad Gótica”. Ese día no habían organizado para verse. Sabe lo que quiere decir “fagina”. Días anteriores había estado realizando fagina. Esos días limpió. Fagina se llama al mantenimiento. No recuerda haberse lesionado alguna vez haciendo esta tarea.

Cuando se encontró con Lucas sus amigas estaban en el baño. Su hermana se había ido, no sabe dónde. La relación de ambos era conocida solo por su hermana, G., una amiga, poca gente. Nunca dijo que Barra le pegó un puñetazo. Sólo la agarró de la muñeca y le mordió el labio.

Se le exhibe su denuncia para resolver una contradicción. Se le exhibe su denuncia del día del hecho. En ella recuerda haber dicho *“entonces me agarró la cara, me quiso dar un beso y me mordió el labio”*. Pero lo que recuerda ahora es que lo que él hizo fue agarrarle la cara y morderle el labio. No sabe si fue un beso o no fue un beso.

JOSÉ DE LA ROSA CÁRDENAS

(Interrogatorio de la Fiscalía)

Es médico desde el año 2001. Actualmente es médico forense policial.

Revisó, como médico forense, a T. C. y N. V.. C. presentaba escoriaciones a nivel costal de lado izquierdo y equimosis en muñeca izquierda. Una “equimosis” es como un paso previo a un hematoma.

V. tenía un eritema en el muslo del lado izquierdo.

(contrainterrogatorio de la defensa)



Fuera de esas lesiones, a ese momento, no tenían otras lesiones constatables.

MARÍA DANIELA TRIFILIO

(Interrogatorio de la Fiscalía)

Es médica forense perteneciente al Gabinete Médico de Zapala. Ingresó al Poder Judicial en el año 2017.

A V. y C. les realizó pericia médica.

A V. la vio el el 15 de diciembre de 2023. A C. el 14 de diciembre de 2023.

En V. no encontró lesiones. Revisó lo asentado por el médico forense de la Rosa Cárdenas. En su certificado había asentado la existencia de un eritema en el muslo, con curación de 2 días.

C. presentaba lesión en la parrilla costal izquierda de evolución de 15 días. Del certificado del médico forense surgía que había tenido una escoriación en esa región. La curación fue de 12 días y su inutilidad para el trabajo había sido de cinco días, nada más. La data de sus lesiones las constató con el certificado (ambos certificados del médico forense estaban fechados el 2 de diciembre de 2023). Se le exhibe su informe anterior para refrescar su memoria. Ahora, tras la lectura de su declaración anterior (informe 222), recuerda que asentó mecanismo de producción impacto con o contra objeto con bordes romos.

(contrainterrogatorio de la defensa)

C. T. no tenía ninguna deformación en el rostro.



F. N. O.

(interrogatorio de la Fiscalía)

Es Cabo del RIM N° 10 (Covunco). Llegó en junio de 2023. Es jefe de grupo y de equipo. Su grado es de Cabo. Sabe que al momento del hecho V. tenía meses en la institución y Barra sí llegaba al año. La jerarquía dentro del ejército implica control ante órdenes impartidas por Superior. Respecto de Lucas Barras y T. C., conoce que solo compartían unidad. Lo mismo con relación a V.. Barra estaba en el “rancho”, comedor de tropa. Desconoce cómo era el trato de Barra con estas dos mujeres. En “Ciudad Gótica” T. C. se acerca hacia él, bailaron. Luego se va y al volver le comenta que Barra la había golpeado. Ese día salieron porque era el fin de semana. Bailó con C. en algún momento de la noche. Aproximadamente de las 7 de la mañana le hizo este comentario de que Barra la había golpeado. El testigo ya estaba pidiendo un taxi para volverse. El testigo no vio que Barra la haya golpeado. No estaba presente. Describe el local de “Ciudad Gótica”.

(sin preguntas de la defensa)

D. G. A. C.

(Interrogatorio de la Fiscalía)

Tiene una empresa de “servicios generales”. No conoce a las partes del juicio. Estaba en sábado en la avenida en la explanada municipal a las 8:00 hs de la mañana. A las 9:00 hs comenzaron a trabajar. Prendieron la



máquina. Hacía ruido. Ve al muchacho y la chica al pie del pino que estaba recién armado. Ve que el muchacho le arroja un líquido a la chica, ve una pelea. Al acercarse siente el olor a combustible. Intenta llevárselo a la Plaza de los Próceres para separarlo. Ahí ve que el muchacho no solo tiene el bidón de combustible sino también un encendedor en la mano. Lo separa de la chica. Estaba bastante histérico, desorientado. También cuando se lo llevaba él le amaga dos o tres veces a tirarle combustible al testigo. La chica se vuelve a acercar. Vuelve a separarlos. Él amagaba muchas veces hacia el piso con el encendedor. Entonces justo aparece la policía y lo reducen al muchacho. Tenía un encendedor amarillo en la mano derecha. Ve el encendedor por primera vez cuando los separa. El bidón lo ve por primera vez cuando rocía a la chica. Era de cinco litros. Había un charco de combustible alrededor del pino. La chica era de lentes y estaba vestida de ropa negra. El muchacho rubio, cara blanca, camisa o chomba marrón clara. vio entre ellos una discusión. Discuten y él actúa arrojando el combustible. Él de ella no estaba a una distancia de más de dos metros. Ellos estaban a una distancia del testigo de 10 a 17 metros. La chica iba con dos personas más. Un muchacho y una femenina. No recuerda cómo eran. Esto pasó en el mes de diciembre. Se acercaban a la fecha en que tenían que entregar el pino de navidad a la Municipalidad. El muchacho arrojó nafta una sola vez, que él haya visto. Con el encendedor amarillo, más o menos amagó dos veces con encender el piso con este encendedor.

Cuando intentó sacar a la chica por segunda vez, ve que ella se va, desapareció, subiendo por la vereda del municipio hacia la rotonda.

(contrainterrogatorio de la defensa)



No vio si el encendedor largó chispa, nada. Sí veía que amagaba con hacerlo.

Sí intercedió entre Barra y V.. No tuvo contacto físico con Barra. Entre ambos había una distancia de algo más de un metro porque el testigo tenía temor de que le tire también a él combustible. Cuando los separó, Barra se fue hacia atrás. Él arrojó combustible a la chica (una vez) y quedó un charco de combustible en el piso.

Entre que el testigo intercede e interviene la policía pudieron haber pasados dos o tres minutos.

V., a quien intentaba separarla, volvió a acercarse. Separó a Barra y a V.. Ella se acercó otra vez. No escuchó lo que dijo, solo la sacó e intentó que el muchacho deje el bidón.

Puede decir que la chica tenía combustible, al menos, desde el hombro para abajo. El muchacho echó el combustible desde el hombro de la chica para abajo.

No tuvo que forcejear con Barra. Había una distancia, solo le comunicó un mensaje disuasivo.

Tras separarlos, la mancha de combustible quedó separada de dónde se encontraba Barra.

A. D. G. R.

(interrogatorio de la Fiscalía)

Trabajaba en el Ejército. Conocía a Barra, V. y C. de esa institución. Las mujeres son de su curso. Estuvo en el RIM 10 en Covunco durante un año y medio. Con N. compartía todo. Convivía



con ella. Salió con V. y Lucas Ulises. Fueron a “El Rancho”, luego a “Gótica”. Va al baño, ve a V.. Entonces entra C.. Apareció con el labio mordido y lastimada. V. salió y le preguntó a Barra por qué le había pegado a C.. Barra le dijo que era una *“milica de mierda”*. Salieron caminando de “Ciudad Gótica” y a la altura de la municipalidad lo vieron con el bidón. A V. la roció con nafta y la amenazó con un encendedor.

Salieron ese día juntas. Barra solo tenía trato con ellas de “hola y chau”.

Describe como es “Ciudad Gótica” por dentro. Tiene una barra, bancos y mesas cuadradas de madera. V. estaba sola en el baño y cuando entró C. y les mostró el labio mordido. También les mostró que tenía lastimadas las costillas. La testigo vestía un enterito rojo y V. un vestido negro y zapatos negros. C. les dijo que Barra le había pegado. Al salir del baño, Barra estaba sentado en la barra. Solo V. lo enfrentó. Era ya la mañana, cuando termina el boliche. La noche de la que habla fue el 1 de diciembre. Fueron caminando ellos tres: V., el Cabo R. y la testigo. Lo ven a Barra cuando iban bajando por la altura de la Municipalidad. Barra caminaba por la vereda de enfrente. Le dijeron que se deje de joder. Barra la roció a V. por el cuerpo. Llevaba el encendedor en la mano derecha y el bidón en la otra. La amenazaba a V. con encender todo con el encendedor. R. las sacó como para atrás. Estaban en el lugar quienes armaban el pino. Se metieron para sacarlo y él también los amenazaba con que les iba a tirar nafta. Barra tenía además una mochila colocada en la espalda. El bidón era de cinco litros. Barra le arrojó nafta a V. una sola vez. Ellas



siguieron caminando y luego llegó el móvil y les dijeron que tenían que ir a declarar.

(Contrainterrogatorio de la defensa)

Se le exhibe una declaración previa. En ella reconoce que dijo que “su amiga N. cruzó la calle para decirle”.

No puede precisar la cantidad de líquido que le tiró Barra. No fue en todo el cuerpo, solo en la mitad.

R. fue quién sacó para atrás a V..

G. B. C.

(Interrogatorio de la Fiscalía)

Su hermana es T. C.. Ella trabaja en el RIM 10 de Mariano Moreno. Por lo que sabe, su hermana tenía una relación con Barra de dos meses. Le dijo que él era muy celoso. Que tuvieron una fiesta de fin de año. Que se le hizo el lindo a casi todas y ahí terminan. Un día fueron a “El Rancho” y luego al after “Ciudad Gótica”. Estaban con unos chicos que habían conocido ahí. Entonces su hermana se le pierde, no la encontraba. Luego la encuentra fuera del local. Su hermana estaba llorando. muy mal. Fueron para su casa. Ahí le contó lo que había pasado. Que Lucas estaba en la barra, le quiso como dar un beso y le mordió el labio. Luego la toma de la muñeca, la tira y se pega en la mesa como en la costilla. Al día siguiente se despertaron y supieron todo lo que había pasado con N.. Todo esto pasó el 1 de diciembre, viernes, del año 2023. Su hermana se le perdió en “Ciudad Gótica” no recuerda la hora, pero ya era de día. “Ciudad Gótica” es como un “after”. Es un lugar



a dónde van después que se terminan los boliches a las siete de la mañana. Tiene mesas de madera. Apenas llegaron con su hermana, se quedaron en la barra con unos chicos que habían conocido ahí.

Lucas Barra tuvo una relación con su hermana de unos dos meses. De esa relación sabía ella, sus amigas y compañeros. A esa relación la veía *tóxica*. Su hermana le cuenta todo y le contó que él se ponía muy celoso si no le respondía un mensaje o si algo no le gustaba a él. Luego de estos episodios, su hermana lloraba en su casa.

Tras el hecho su hermana estaba muy mal, no paraba de llorar. Tenía el brazo marcado (no recuerda cuál) y el labio hinchado (parte de abajo).
(Contrainterrogatorio de la defensa)

Según su relato, Barra y C. estaban separados. Su hermana se había enterado lo que él había hecho en la fiesta en la que su hermana no pudo ir. No está segura de que se hubieran separado ese mismo día.

Se menciona una declaración previa del 8 de abril de 2024, responde que de los hechos que los relató no vio nada. De hecho, a Barra para ese día no lo conocía.

B. L. B.

(Interrogatorio de la Fiscalía)

Vive en Zapala desde que nació. Trabaja en una empresa especializada de mantenimiento, como montajes eléctricos. No conoce a las personas involucradas en este juicio.

Estaba realizando montaje de luces en la explanada municipal. Había bajado de la grúa. Estaba con D. C. cuando vienen bajando por



Avenida San Martín en dirección al centro dos personas. Una con un bidón con combustible. Por otro lado, venía subiendo una chica con dos personas más. La chica y el chico tienen una discusión. El chico la rocía con ese líquido que dice que era combustible por el olor. Eso era el 2 de diciembre de 2023. A la que le arrojaron el combustible llevaba vestido negro. Su compañera iba vestida de rojo.

El chico insultaba a la chica, le decía *“te voy a prender fuego hija de puta”*. Agitaba el bidón que estaba tapado. Luego lo destapa y le tira a la chica el líquido de la altura de los hombros para abajo. Sabe que era combustible por el olor. Quien le tiró combustible, tras hacerlo, saca un encendedor amarillo que tenía en la mano derecha. No sabe si lo intentó o no, pero amagaba como para prender. A la chica le tiró combustible una vez sola. Luego al acercarse Daniel, le tiró combustible a los pies. Las chicas iban con un acompañante, un hombre. Al ver la escena, llama a la policía que estaba en el semáforo. Inmediatamente la policía revisó al chico. Estaba cerca, al observar, tanto de la chica como del chico, a pocos metros. Luego, el grupo de las dos chicas y el chico siguen su curso para arriba y al chico lo reducen, lo tiran en el piso.

(Contrainterrogatorio de la defensa)

La grúa, cuando bajó no estaba prendida. La chica de negro es la que se cruza de vereda.

Vio al chico tirar combustible. El combustible quedó a un metro de distancia de dónde estaba Barra.

Vio con sus ojos exactamente el momento en que Barra arroja el combustible. Ahí C. se mete en el medio, entre el chico y la chica.



CARINA EDITH CAMPOS

(Interrogatorio de la Fiscalía)

Trabaja en el Comando Radioeléctrico de Zapala. Hace patrulla, es jefe de guardia. Estaba de servicio adicional en “Ciudad Gótica”. Era el mes de diciembre. Ya de mañana. Estaba con otro compañero. Una femenino los alertó de que un chico la estaba molestando. Era una mujer de unos 20 años, de cabello negro. Les pidió que se acerquen para que se deje de molestar. Se acercaron al chico, que estaba en la barra y le pidieron si se podía retirar. El chico era alto y de piel blanca. La chica le dijo que era su pareja o expareja. Su compañero de servicio era el Agente Félix Romero. El chico se retiró, medianamente agresivo, pero con ellos bien. Estaba molesto por la situación. Luego se retiró la chica que la alertó y otra chica que la acompañaba.

En “Ciudad Gótica” cubrían el adicional de las 6 a las 10 horas de la mañana.

(Contrainterrogatorio de la defensa)

No recuerda cómo era o estaba vestida la femenina que se acercó a ellos. No vio la escena que esta chica le contó, sobre que el masculino la estaba molestando. Ella y su compañero de trabajo le pidieron a ese masculino que se retire.

Primero salió este chico y a los diez minutos salieron las otras chicas.

JOSÉ LUÍS NAVARRETE

(Interrogatorio de la Fiscalía)



Trabaja en la Comisaría 40 de Caviahue hace 15 años. No conoce a las partes de este juicio. Lo que puede decir es que se venía la temporada en Copahue. Lo habían mandado a buscar elementos de electricidad a Zapala. Estaban en móvil policial. En el trayecto venían por la calle Mayor Torres. Doblan para agarrar la rotonda. Su compañero -el chofer- vio que un hombre hacía señas, como para que vayan. Al llegar al lugar había un muchacho armando con electricidad el pino de navidad. Le dijo que un ciudadano había tirado combustible a una chica. A la chica no lo vio, pero si vio al chico que tenía un bidón en la mano (con algo de olor, no sabe si era combustible). Lo redujeron. Su compañero pidió ayuda por equipo. Justo pasó un móvil del Comando y luego llegó personal de la Comisaría del Menor y la Mujer. El muchacho que estaba trabajando con la luz estaba enojado porque decía que el otro también le había tirado con líquido del bidón también a él. Estaba como “caliente”, le decía “forro de mierda” “qué te pasa” y esas cosas. Estaba enojado y quería como pegarle al muchacho del bidón.

Este chico andaba con un bidón como de cinco litros, tenía olor como a nafta. Andaba también con una mochila abierta. En ella tenía como un envase de cerveza. Esto ocurrió como a eso de las 9:00 AM.

(Contrainterrogatorio de la defensa)

Redujo a la persona que era indicada como supuesta agresora. Esta persona no ofreció resistencia. Solo había amagado como para irse. Ya reducido en el piso, intentó agredirlo uno de la electricidad por la situación que le manifestó (que le tiró con líquido del bidón).



H. U. R.

(Interrogatorio de la Fiscalía)

Trabaja en el RIM 10 en Covunco Centro desde hace un año y medio. Es Jefe de Equipo. Conoce a Lucas Barra, a C. y a V. en el ámbito del trabajo. Solo tiene relación con ellos en ese ámbito.

El día del incidente se encontraban en el pool “Ciudad Gótica”. Se les acerca C. diciendo que Barra la había golpeado, mostró unas marcas. Se les acercó porque era una cara conocida.

Salió de allí con V. y G.. A la altura de la Municipalidad, N. V. y Barra se comienzan a insultar y se acercan al arbolito. Ahí Barra la comienza a rociar con un líquido. Se acerca. La aparta a V. y se van. A la altura de la YPF los intercepta un patrullero y los llevan a declarar. Unos obreros que trabajaban ahí increparon a Barra. Esto ocurrió los primeros días de diciembre. Llegó a

“Ciudad Gótica” alrededor de las 6 o 7 de la mañana junto a Franco O.. C. les mostró una marca en las costillas.

Salió del lugar con V. y G. a eso de las 9:00 hs. C. les mostró la marca cerca de esa hora, casi era el final.

El bidón que llevaba Barra era de nafta de cinco litros. Sabe que era nafta por el color azul. Cuando V. y Barra se acercaron estaban a una distancia de un metro. Le arrojó combustible en todo el cuerpo, cadera y piernas. V. estaba con vestido negro corto y G. con un pantalón rojo. Cuando vio que le arrojó nafta inmediatamente sacó a V. del lugar.



Los que se acercaron fueron los operarios que trabajaban en el pino. Pasaron policías y los llamaron.

V. y Barra se acercaron justo a donde estaba el árbol de navidad. Después que detienen a Barra se fue con las dos mujeres. A ellos los detienen a la altura de la estación de servicio y los llevaron a la Comisaría de la Mujer.

(Contrainterrogatorio de la defensa)

Tanto Barra como V. se acercaron. Barra se bajó de un auto. Los operarios pararon a la policía y solo le dijeron a la policía lo que había pasado.

MILTON RAÚL PARRA

(Interrogatorio de la Fiscalía)

Es policía de la Comisaría 40 de la localidad de Caviahue. En relación al caso, vinieron de Caviahue a Zapala a buscar elementos de electricidad y correspondencia. Al ingresar a la avenida, ve que un masculino les hace señas. Estaban poniendo el pino de navidad. Ese hombre les dijo que un muchacho había rociado con un líquido a una mujer y a él mismo. Demoran a este masculino rubiecito y luego llegó otro patrullero y un carrozado. La persona que lo llamó era una persona que estaba trabajando ahí. El otro muchacho tenía un bidón con un líquido que tenía olor a nafta y una mochila abierta y se veían unas cervezas. Esto ocurrió en diciembre de 2023.

(sin preguntas de la defensa)



JUAN FÉLIX MARTÍN PADILLA

(Interrogatorio de la Fiscalía)

Presta servicios en la División de Investigaciones de Zapala desde hace 12 años. En este caso hizo un informe sobre las tomas de imágenes de unas cámaras. Se pidió el domo ubicado en Avenida San Martín y Mayor Torres. El material fílmico les fue enviado el mismo día. Ubicaron el hecho, a la mañana. Y se pidieron otros domos para ver el recorrido de las personas involucradas.

Se exhibe el informe, con imágenes del domo. 9.31:38 hs ven a las dos personas involucradas en la presunta riña. Se ve imagen de la víctima (minifalda negra), una mujer más vestida de rojo y un masculino. Se ven dos masculinos que venían de calle Brown, uno de ellos con un bidón en la mano. Explica que el domo gira constantemente, no se detiene en una imagen. Se ve que el muchacho de remera marrón y pantalón negro comienza a cruzar la calle. Luego se ve un primer móvil que llega al lugar del hecho. Se capta la imagen cuando se demora al muchacho que llevaba el bidón. Ya se hace un acercamiento a la persona que estaba siendo demorada. Se capta una imagen del bidón con líquido azul.

Se ve un Fiat 147 color azul donde anteriormente se suben los dos masculinos. Es el momento es que se retiran de la calle Roca. Otro domo lo toma por la Avenida San Martín cruzando las vías. El vehículo -lo toma una cámara- un minuto después los dos masculinos empujando un auto. El vehículo queda detenido frente a Tassone (Avenida San Martín y Avellaneda).



A posterior se da cuenta que el muchacho de camisa azul se pone una remera color marrón y lleva un bidón vacío en la mano. Les dio la pauta de que aquel vehículo se había quedado sin combustible.

A continuación, se exhibe el domo (explanada de la Municipalidad). Era el 2 de diciembre de 2023 a las 9:31 hs. Aparecen los dos masculinos caminando por la vereda del hospital y las restantes tres personas por la vereda de enfrente. Se ve al muchacho que va con el bidón en la mano (como sacando la tapa del bidón). Luego se ve el primer móvil que llega al lugar del hecho.

Demoró en hacer todo el informe, con el análisis de todas las cámaras, unas dos semanas.

(Contrainterrogatorio de la defensa)

Hay un fotograma que hace referencia al “sujeto2” que es el acompañante de la persona.

En el informe no hace mención al hecho porque no lo vio registrado.

Entre que aparece el “sujeto 1” con el bidón en la mano y hasta que se lo ve demorado en el piso pudieron transcurrir menos de cinco minutos.

SANDRA INÉS MALIQUEO

(Interrogatorio de la Fiscalía)

Trabaja como Oficial de Servicio en la Comisaría del Menos y la Mujer.

En este caso hizo la requisa de la mochila secuestrada al acusado. La mochila era de color verde “mimetizada”. Había tapitas de cerveza, cerveza, desodorante, no recuerda bien que más. Reconoce su firma en el acta de requisa (realizada el 14 de diciembre de 2023). Ahora recuerda que



la mochila tenía dos botellas vacías de cerveza, aromatizante de ambiente, correas, maderas, peine, velcro que dice Barra, linterna, saquito de café, cable de cargador, entre otros.

Se exhiben las fotografías de la mochila y las distintas operaciones de su requisa. Se ven los objetos que se encontraban dentro de la mochila y a los que hizo referencia la testigo.

(no hay preguntas de la defensa)

ADRIÁN JAVIER ACUÑA

(Interrogatorio de la Fiscalía)

Es bioquímico. Se recibió en el año 2002. Describe sus antecedentes académicos y profesionales. Es Coordinador del Laboratorio Forense del Poder Judicial de Santa Cruz. Su equipo hizo una pericia sobre un bidón con líquido (cadena de custodia 12663). Bidón transparente con líquido verde. El informe realizado arrojó que el contenido de este bidón se trataba de nafta. No puede dar detalles técnicos de la comparación. El proceso estadístico para la conclusión lo hace el perito que firma el informe.

(Contrainterrogatorio de la defensa)

No realizó el informe. Este lo realiza el perito del área correspondiente.

CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ

(Interrogatorio de la Fiscalía)



Trabaja en la Comisaría del Menor y la Mujer desde hace dos años. A Barra le hizo la requisita personal. Cree que fue el 3 de diciembre de 2023. Secuestró prendas de vestir, todo en presencia del testigo hábil y personal de Criminalística que tomó vistas fotográficas. Se le exhibe su anterior declaración para precisar el color de la campera, color azul con vivos fluorescente.

Se exhiben vistas fotográficas de las prendas requisadas. Entre ellas se ve una remera de manga corta de color marrón.

(sin preguntas de la defensa)

VALERIA ANDREA PICHÚN

(Interrogatorio de la Fiscalía)

Trabaja como personal policial en la Comisaría del Menor y la Mujer de esta Ciudad de Zapala desde agosto del año 2023. Su antigüedad en la fuerza es de 8 años. Su labor es como Oficial de Servicio. En este caso participó de un procedimiento. Acudió al lugar del hecho en avenida San Martín y Mayor Torres en principios de diciembre de 2023. Al llegar había otros funcionarios policiales que le pusieron al tanto de lo ocurrido. Un masculino aparentemente había rociado con nafta a una femenino y que tenía un encendedor por lo que habría pretendido prenderle fuego. Tomó la denuncia a la víctima. Con respecto a N. V. le tomaron vistas fotográficas, tomaron sus prendas y las secuestraron. Tenía un vestido corto, campera de símil cuero, carterita, zapatos y ropa interior. Se exhiben vistas fotográficas y reconoce como las que reflejan la ropa secuestrada. El vestido tenía olor a alguna sustancia combustible.



(Contrainterrogatorio de la defensa)

Cuando llegó al lugar el masculino ya no estaba. Solo los elementos. El bidón, una mochila y un encendedor. No vio el hecho.

ANDREA ANALÍA MUÑOZ

(Interrogatorio de la Fiscalía)

Trabaja en la Dirección de Seguridad Interior de Zapala -División Criminalística-. Es operadora en rastros y fotografía desde hace 8 años. Vio a Barra al realizar la requisa. A la femenino (V.) cuando saco foto de una lesión que presentaba en la pierna.

Fue al lugar del hecho (explanada de la Municipalidad donde se estaba armando el pino). Tomó vistas fotográficas de un bidón, un encendedor, entre otros objetos. La femenino tenía en una de sus piernas, a la altura del muslo, como un hematoma grande.

Se le exhiben las fotografías por ella tomadas. Se ve la mochila y el bidón. Las imágenes van de lo general a lo particular. Se ve más claramente el bidón sin tapa, la mochila y un encendedor amarillo.

En relación con su segunda intervención, se exhiben vistas fotográficas tomadas a N. G. V. (Tomadas en la Comisaría del Menor). Exhibe una foto del muslo izquierdo. Aclara que ella veía la marca desde la cintura extendiéndose hacia abajo y un poco hacia el glúteo, se notaba mucho.

(Contrainterrogatorio de la defensa)

Como operadora de rastro y fotografías se capacita en la misma institución. Puede describir imágenes. Se le exhibe la imagen del bidón



junto a la mochila. Describe que el bidón tiene un líquido celeste tirando a azul. Estaba casi completo, faltaba poco líquido. Con otra vista fotográfica corrobora lo afirmado.

Tomó panorámicas del sector del hecho. Ella no sabía cuál era el lugar exacto donde ocurrieron los hechos.

MARIO OSCAR ANDRADE

(Interrogatorio de la Fiscalía)

Se desempeña como Subcomisario de la División de Bomberos de Zapala - Jefe de Unidad-. En la causa realizó un ensayo de inflamabilidad sobre un bidón. Era un bidón de cinco litros aproximadamente (cadena de custodia 12663), blanco transparente. El interior tenía un líquido verde oscuro. Vertieron este líquido en un recipiente metálico. Le acercaron un fósforo o encendedor y se prendió fuego. Lo apagaron. Luego utilizaron un hisopo, se introdujo en el envase, embebido, se acercó un fósforo y volvió a encenderse el fuego.

Luego trató prendas de vestir (un corpiño, un vestido negro, una cartera, dos camperas, una remera de algodón, zapatillas y pantalón de jean).

Realizó sobre el bidón dos ensayos. En las prendas de vestir realizó ensayo, que dio resultado negativo. No hubo reacción a la llama libre. No hubo combustión.

Se le exhibe su anterior declaración. Recuerda que realizó un examen del encendedor. Lo hicieron accionar y dio resultado positivo, hizo llama.



Se exhiben vistas fotográficas de los elementos a analizar. El bidón tenía más de la mitad del líquido (sería de un total de cinco litros). Muestran las fotos de los ensayos mencionados.

Considera que el resto de las pruebas fueron negativas por la conservación y el tiempo que le llevó hacer la pericia. Al estar a temperatura ambiente, más de 21 grados, si hay líquido combustible, se volatiliza.

(Contrainterrogatorio de la defensa)

El encendedor peritado era de color naranja.

C. M. H.

(Interrogatorio de la defensa)

No conoce a las partes involucradas en el caso.

Del día del hecho recuerda que era un sábado a la mañana. Llega a su trabajo a las 9:00 hs. 9:30 o 9:45 hs y ve desde la vidriera que dos chicos venían empujando un auto por la avenida. Dejaron el auto frente al local. El chico se cambió de ropa. La sacó de una mochila. Se sacó una camisa y se puso una remera. Sacó un bidón que calculó sería para cargar nafta. Trabaja “*Like London*” en Avenida San Martín entre el Jardín 8 y el comercio Tassone. Era un auto 147 de color azul. Al regresar a la tarde lo vio aún ahí. Quién sacó del baúl el bidón era alto, piel blanquita. Este fue quien se cambió de ropa. Al otro, que llevaba gorra y campera no llegó a verlo bien.

(No hay preguntas de la Fiscalía).



5.- PALABRA DEL IMPUTADO

El acusado hizo uso de su derecho a declarar.

6.- ALEGATOS DE CLAUSURA

6.1 FISCALÍA

El Ministerio Público Fiscal inició su alegato aclarando algo que se mencionó en el alegato inicial. Se aseveró que los hechos ocurrieron el 2 de diciembre de 2023, ya que esa fue la fecha utilizada en la formulación de cargos. Sin embargo, en el escrito del control de acusación se consignó incorrectamente el 1 de diciembre de 2023, lo cual fue un error material. Reafirmó que los hechos ocurrieron el 2 de diciembre de 2023, como se demostró a través de las audiencias.

Se planteó la existencia de una plataforma fáctica que se ha mantenido consistente durante toda la acusación, basándose en la prueba presentada en los tres días de juicio.

Primero, analizando lo ocurrido a T. C. el 2 de diciembre, alrededor de las 7:00 a.m., en el boliche “Ciudad Gótica”, se afirmó que Lucas Barra le causó lesiones y abusó sexualmente de ella, su expareja. Según la declaración de T. Barra la tomó de la cara con fuerza, le dio un beso mordiendo su labio y, con intención de menoscabar su integridad sexual, le dijo que “tenía olor a cabo”. Cuando ella intentó



irse, él la sujetó del brazo izquierdo, la empujó contra una mesa, causándole lesiones en las costillas.

T. declaró que Lucas Barra era su expareja y que en el momento de los hechos mantenían una relación, aunque actualmente ya no tenían contacto. Relató que la relación, que duró alrededor de dos meses, era tóxica, con celos y reclamos, lo cual corroboró su hermana G. C., además de otros compañeros de trabajo.

Como prueba periférica y de testigos, se sostuvo que la agente Campos, quien estaba en el boliche realizando un servicio adicional, informó que V. le pidió ayuda para sacar a Barra del lugar. Le dijo que él estaba molestando a una chica.

En cuanto a la fecha de los hechos, quedó aclarado que fue el 2 de diciembre, y esto no fue controvertido por las partes. Todos los testigos confirmaron que fue a las 7:00 a.m. del 2 de diciembre, incluyendo los testimonios de O. y C.. La precisión de la fecha se demostró más allá de cualquier error material.

Además, todos los testigos situaron a Barra en el lugar. La víctima, desde el momento de la denuncia, fue persistente en señalar a Barra como el autor de los hechos. V. declaró haber encontrado a C. llorando en el baño, quien le comentó que Lucas le había golpeado y le mostró las lesiones en las costillas. El doctor José de la Rosa corroboró estas lesiones en su testimonio, indicando una escoriación en el costado y una equimosis en la muñeca izquierda, consistente con el mecanismo de impacto que describió la doctora Trifinio.



En lo tocante a la “violencia de género” se habló de una relación desigual de poder por la distinta “jerarquía” dentro del Ejército de víctima y victimario.

La relación de pareja y la situación de violencia de género quedaron demostradas por la asimetría entre C. y Barra. Ambos trabajan en el Ejército en el Regimiento 10 de Covunco Centro, donde Barra tenía más antigüedad. Esta situación de desigualdad en la jerarquía laboral también se daba en el ámbito personal, lo cual afectaba la dinámica entre ellos. La plataforma fáctica de la acusación, que incluye la existencia de esta relación y las lesiones, quedó corroborada por pruebas periféricas que se enunciaron.

En lo relativo al HECHO 2, ocurrido el mismo día alrededor de las 9:00 a.m., al salir de “Ciudad Gótica”, N. V. y sus compañeros A. G. y H. R. se cruzaron nuevamente con Barra en la avenida San Martín, cerca de la municipalidad. Barra llevaba un bidón de nafta en sus manos, comenzó a insultarlos, cruzó la calle y, de manera imprevista y con propósito homicida, roció a N. con nafta y dijo: *"Si te tiro el encendedor, te prendo fuego"*. La acción fue interrumpida por personas en el lugar, incluyendo a R..

N. V. ha sido consistente en su relato desde el momento de la denuncia hasta su declaración en el juicio, detallando el día, lugar, los involucrados y la conducta de Barra. Según ella, a mitad de calle escucharon insultos y vieron que era Barra, quien se acercó con un bidón de nafta, lo destapó y la roció, amenazándola con prenderla fuego.

Los fotogramas de cámaras de seguridad muestran el recorrido desde “Ciudad Gótica” hasta el árbol de Navidad, donde se produjeron los



hechos. Pueden verse a Barra y a la víctima acompañada por R. y G., y se observa cómo Barra agita el bidón, aunque el domo giratorio no permite ver todos los detalles. Sin embargo, varios testigos como C. y B. relataron que vieron cómo Barra roció a N. con nafta. Según C., el olor confirmaba que el líquido era combustible, y observó a Barra con un encendedor en la mano derecha.

La oficial Pichún y Andrea Muñoz documentaron fotográficamente el lugar y los elementos secuestrados. Además, los oficiales Navarrete y Parra, quienes intervinieron de inmediato, identificaron a Barra en el lugar, describiéndolo como “rubiecito” y con una remera marrón, coincidente con las descripciones de otros testigos.

La consistencia en las declaraciones de los testigos y las pruebas recabadas corroboran que Lucas Daniel Barra tuvo la intención homicida al rociar a N. V. con nafta y amenazarla repetidamente con un encendedor. La defensa argumenta que la preparación psicofísica de N. por su formación militar minimiza el riesgo, pero el Ministerio Público sostiene que el propósito de Barra era terminar con la vida de N. y que, de no haber sido por la intervención de los testigos y la policía, su vida habría estado en grave peligro.

Por lo tanto, el Ministerio Público concluye que Lucas Barra es penalmente responsable de los delitos de abuso sexual simple en concurso ideal con lesiones leves, ambos agravados por haber sido cometidos contra su expareja en un contexto de violencia de género, teniendo como víctima a T. C., y en concurso real con tentativa de femicidio contra N. V., conforme a los artículos 119, primer párrafo; 89 y 92, en función del artículo 80, inciso 1; y 42 del Código Penal.



6.2 DEFENSA

La defensa argumenta que los testimonios presentados a lo largo del juicio no han logrado probar la autoría ni la materialidad de los hechos que se le imputan al Sr. Barra. Señalan que las pruebas y declaraciones de los testigos de la Fiscalía son inconsistentes y no verificables. Según la defensa, existen varias contradicciones en los relatos de los testigos, quienes incurrir en imprecisiones respecto a los eventos sucedidos, lo cual debilita la versión de la acusación. Asimismo, algunos testigos no conocían físicamente a Barra y basaron sus declaraciones en información proporcionada por la víctima, lo que, para la defensa, los convierte en “testigos parciales” cuya credibilidad es cuestionable.

La defensa presenta el testimonio de la agente Campos, quien asegura que el día del incidente no observó altercados ni agresiones de parte de Barra en el lugar de los hechos. Según Campos, Barra respondió de manera pacífica cuando se le solicitó que se retirara, acatando la orden sin mostrar signos de violencia o resistencia. El sargento Padilla también respalda este relato, detallando cómo, después de salir del local, Barra se dirigió a su automóvil y abandonó el lugar sin incidentes, evidenciando un comportamiento pacífico en todo momento. Esto es interpretado por la defensa como evidencia de que Barra no representaba una amenaza.

Un punto crucial de la defensa es la posible manipulación del encendedor presentado como prueba. La defensa cuestiona si hubo una correcta preservación de la cadena de custodia de este objeto, lo cual es



fundamental dado que el encendedor es parte de la acusación de intento de homicidio. La defensa también señala contradicciones en el color del encendedor mencionado en distintos testimonios, lo cual sugiere una posible manipulación de esta prueba y siembra dudas sobre su autenticidad y uso en el contexto de los hechos.

Según la defensa, no existen pruebas materiales que demuestren la presencia de combustible en las prendas de la víctima o del acusado. Un informe pericial sobre las prendas, realizado a pedido de la Fiscalía, no encontró signos de inflamabilidad en las ropas de Barra ni en las de V.. Interpreta estos resultados como evidencia de que la acusación de agresión mediante el uso de combustible no es creíble. Argumentan que, de haber sido cierta la acusación, debería haberse detectado algún rastro de combustible en las prendas, lo cual no ocurrió. También argumenta que la teoría del caso de la Fiscalía, que sostiene que Barra actuó con “dolo homicida”, es inverosímil. Según la defensa, si realmente Barra hubiera tenido intenciones de matar a V., su conducta habría sido más directa y no defensiva o impulsiva. Además, destacan que V. se acercó a Barra, lo cual consideran inconsistente con la hipótesis de que ella percibía un peligro real e inminente. La defensa propone que, en el peor de los casos, la conducta de Barra pudo haber sido impulsiva y no premeditada, lo cual no sería suficiente para probar una intención homicida.

Rechaza el agravante de violencia de género, argumentando que no existía una relación de poder entre Barra y la presunta víctima, y que, en este caso, el único elemento distintivo entre las partes es el género (hombre y mujer), lo cual consideran insuficiente para tipificar el hecho como



violencia de género. La defensa argumenta que Barra, como soldado voluntario, no ejercía poder alguno sobre las demás personas, y no existen antecedentes de violencia en su historial que puedan sustentar la acusación de violencia de género en este contexto.

Un punto clave en el alegato de la defensa es la falta de lesiones físicas comprobadas en la víctima. Según el testimonio del doctor de la Rosa, quien examinó a la presunta víctima poco después de los hechos, no se encontraron signos de lesiones en el cuerpo de C. que confirmaran un ataque físico. La defensa argumenta que esta ausencia de lesiones es incompatible con las declaraciones de la víctima y otros testigos sobre una presunta agresión. Además, se propone la posibilidad de que cualquier marca o dolor corporal de la víctima fuera consecuencia de un accidente debido a su estado de ebriedad, lo cual explicaría su caída y golpe contra una mesa.

En conclusión, la defensa solicita la absolución del Sr. Barra argumentando que la Fiscalía no logró probar, más allá de una duda razonable, que los hechos ocurrieron tal como los describen los testigos de la acusación. La falta de evidencia concluyente, las inconsistencias en los testimonios y la ausencia de lesiones físicas en la presunta víctima son los principales fundamentos de la defensa para solicitar la absolución de Barra en relación con todos los hechos imputados.

7. RAZONES DEL TRIBUNAL PARA DECIDIR



Finalizada la audiencia oral, el Tribunal pasó a deliberar en sesión secreta, entregando el resultado de la deliberación en el veredicto cuyos argumentos se detallan a continuación. El desarrollo que sigue es el producto del debate sostenido por los dos jueces y la jueza y refleja la unanimidad a que arribamos como solución para el caso. La redacción de la sentencia estuvo a cargo de la Jueza Carolina González.

7.1 LOS HECHOS QUE NO FUERON OBJETO DE CONTRADICTORIO (HECHO 1)

Las partes no han discutido en juicio que, finalmente, el 2 de diciembre de 2023 tanto Lucas Daniel Barra como T. A. C. coincidieron con su presencia en el local “Ciudad Gótica”. Este local funciona a modo de “after” y se encuentra ubicado en la intersección de las calles Roca y Zeballos de la ciudad de Zapala.

De todos los testigos, quienes sí señalaron la presencia de Barra allí fueron la propia C., N. G. V. y A. G. R.. Pero además tampoco se ha contradicho que hubo un encuentro, o de alguna forma un “enfrentamiento”, de “persona a persona” entre Barra y C. alrededor de las 7:00 y 8:00 AM. Esto lo atestiguó C., pero también la propia defensa en su alegato final así lo reconoce en distintos pasajes. Como cuando nos habló de que fue C. quien dentro del local “Ciudad Gótica” le arrojó una bebida a Barra en sus ropas, lo que lo llevó a cambiarse de prendas (se sacó una camisa y se vistió con una remera) ya frente al local “Like London” de la Avenida San Martín. Este hecho fue



presenciado por la empleada C. M. H. y captado por cámaras de seguridad, según describió Juan Félix Martín Padilla.

Entendemos que tampoco se ha discutido la constatación de lesiones en el cuerpo de C. que realizó el médico forense José de la Rosa Cárdenas ese mismo 2 de diciembre. Sobre este punto contamos no sólo con la declaración de C. (quien dijo haberlas sufrido), sino también con los dichos de V. y G. R. (dicen haberlas visto en el cuerpo de C. en el baño del local). Aquí también la defensa intentó presentar una justificación introduciendo una “hipótesis alternativa” despojada -por cierto- de toda evidencia: C. podría haberse lesionado en tareas de fagina en su trabajo para el Ejército.

Hasta aquí avanzamos, sin discusión, en un parcial esclarecimiento de lo sucedido esa madrugada entre acusado y víctima.

Resta, por tanto dilucidar, si como producto de ese “enfrentamiento” fue Barra quien lesionó a C., como así también si su accionar involucró un avance sobre la integridad sexual de aquella.

7.2 LA AUSENCIA DE UNA “INTENCIÓN DE MENOSCABAR LA INTEGRIDAD SEXUAL” DE T. A. C. (HECHO 1)

En cuanto al primer hecho debemos tener en cuenta que, en los términos de la acusación, se menciona que Lucas Daniel Barra el 2 de diciembre de 2023 aproximadamente a las 7:00 h habría causado lesiones y producido un abuso sexual teniendo como víctima a su entonces pareja T. A. C.. En los exactos términos de la acusación se dice que estando “Ciudad Gótica” T. se acercó a Barra y este intempestivamente le



agarró la cara con fuerza y “*con intención de menoscabar la integridad sexual de T.*”, le dio un beso mordiéndole el labio, mientras le decía “*tenés olor a Cabö.*”

Sin embargo, en lo que hace a la declaración de T. A. C., tenemos que sus términos son distintos en lo que refiere al presunto abuso sexual. T. afirmó que Barra le dijo “*tenés olor a Cabo*” y que *le mordió el labio de abajo*, que cuando se quiso ir, la forzó con la muñeca e hizo que chocara contra una mesa lastimándose las costillas.

Siguiendo el interrogatorio directo de la acusación, en otro tramo de su testimonio, T. vuelve a referirse en los mismos términos: Barra *le agarró la cara y le mordió con fuerza el labio.*

Vale destacar que a preguntas de la defensa en su contra interrogatorio, T. sostuvo -una vez más- que el acusado *le mordió el labio*. La defensa le exhibió, entonces, su denuncia como declaración anterior para resolver una contradicción. En juicio la víctima dice que recuerda haber dicho en ese momento “*me agarró la cara, me quiso dar un beso y me mordió el labio*” pero que -tal como lo vuelve a asentar- lo que hizo Barra, en rigor, fue agarrarle la cara y morderle el labio, agregando que “*no sabe si fue un beso o no fue un beso*”.

En estos términos entendemos, tal como anticipamos en el veredicto, que corresponde dejar de lado la imputación de un abuso sexual puesto que, ni siquiera desde la subjetividad de la propia víctima, puede afirmarse el contenido erótico de ese acto.

Si bien no dudamos que efectivamente hubo un acercamiento de labio a labio (agresor-víctima) no consentido, no podemos sostener -sin lugar a duda- que este fue de carácter sexual. La intención de daño en el cuerpo se



sobrepone al contenido ofensivo sexual. Tampoco, desde una concepción objetiva-subjetiva (que es la que predomina en la doctrina argentina) puede decirse que Barra, como sujeto activo, le haya atribuido a semejante acto un contenido sexual desde su obrar subjetivo.

T. A. C. sostuvo que Barra lastimó su labio. A. D. G. R. refirió que al encontrarla en el baño pudo verle su “labio mordido” y G. B. C. sostuvo que se hermana se acercó llorando y que tenía el labio hinchado en la parte de abajo. A pesar de ello, esta concreta lesión (perfectamente subsumible en los términos del art. 89 del CP) no fue descripta por el Ministerio Público Fiscal en su acusación que sólo hizo referencia a la existencia en el cuerpo de C. de dos lesiones: i) excoriación en región costal izquierda y ii) equimosis en muñeca izquierda.

Cobra plena vigencia en este aspecto en art. 196 de nuestro código de procedimiento penal, en cuanto establece que “...*La sentencia sólo podrá dar por acreditados hechos o circunstancias contenidos en la acusación.*”

7.3 LA ACREDITADA PROVOCACIÓN DE LESIONES EN EL CUERPO DE T. A. C. (HECHO 1)

T. A. C. sostuvo que esa mañana en “Ciudad Gótica”, Lucas Daniel Barra, tras morderle -y dañarle- su labio, la tomó por la muñeca con fuerza y la hizo chocar contra una mesa, lastimándole la costilla.

N. G. V., quien la vio -inmediatamente después de ocurrido este episodio- en el baño del “after” (alrededor de las 7:00 hs AM) dijo haber visto sus costillas lastimadas. A. D. G.



R. (que acompañaba a V.) relató que vio a C. entrar al baño y que
“...apareció con el labio mordido y lastimada...”. En el interrogatorio directo no se pidió a esta testigo ninguna otra precisión.

G. B. C. (hermana de T. A. C.) sostuvo que vio a su hermana acercarse llorando que “*tenía el brazo marcado (no recuerda cuál) y el labio hinchado (en la parte de abajo)*”. Todas estas testigos, más allá de lo visto, refirieron que C. les contó que había sido Barra el causante de esos daños.

Ya en el plano de constataciones científicas, el mismo 2 de diciembre (no sabemos hora exacta) el médico forense José De La Rosa Cárdenas constató la existencia de dos lesiones en el cuerpo de T.: i) escoriaciones a nivel costal del lado izquierdo y ii) equimosis en la muñeca izquierda.

Por su parte, la forense María Daniela Trifilio (por revisión del 14 de diciembre de 2023), concluyó en juicio que C. presentaba lesión en la parrilla costal izquierda de evolución de 15 días. Del certificado del médico forense surgía que había tenido una escoriación en esa región. La curación fue de 12 días y su inutilidad para el trabajo había sido de cinco días.

En estos términos, las lesiones efectivamente como lo encuadra la acusación, encuentran enlace de tipicidad en el art. 89 del Código Penal (“lesiones leves”, según denominación de la doctrina).

En lo que respecta al relato de C., nos encontramos con un relato que reclama un *conocimiento personal*. Ella misma observó y sufrió el acontecimiento en primera persona. Tiene, en los términos utilizados por Anderson, Schum y Twining (*Análisis de la prueba*, Marcial Pons, Buenos



Aires, 2015, pág. 101 y sgtes) atributos de credibilidad, tales como: i) *veracidad*, en tanto se evalúa como un relato que responde a sus creencias (relata una vivencia propia, tal como apreciamos, observó y sintió de primera mano lo ocurrido). Descartamos la hipótesis de su mendacidad (lesiones producidas en tareas de fagina) introducida en la defensa en su alegato final sin respaldo en evidencia algún; ii) su relato también cuenta con el atributo de *objetividad*: formó su creencia sobre la ocurrencia del evento en un entendimiento preciso y objetivo de sus pruebas sensoriales. No encontramos en su forma de relatar otra que la propia de un observador objetivo. Finalmente, tuvo una indudable *sensibilidad observacional*: nada nos hace sospechar de su agudeza visual ni de otras de sus capacidades observacionales.

Por otro lado, los testimonios de V., G. R. y C. en absoluto responden a un relato de oídas. Si bien pueden ser testimonios *de segunda mano* en cuanto a la producción misma de las lesiones, son *testigos directos* de la existencia de las lesiones en el cuerpo de C.. Ellas la vieron lastimada inmediatamente tras el ataque y sus relatos, en este punto, cuentan también con todos los atributos de credibilidad mencionados para el caso de C..

Finalmente, ni las constataciones médicas del forense de la Rosa Cárdenas, ni el encuadre médico-legal escogido por la Dr. Trifilio aparecen controvertidos.

Con todas estas pruebas y sus respectivas valoraciones, entendemos que se ha acreditado en el caso que efectivamente, en los términos de la acusación, fue Lucas Daniel Barra quien provocó estas lesiones



caracterizadas como “leves” que tuvieron como víctima a T. A. C..

7.4 LA “RELACIÓN DE PAREJA Y EL CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO ” (HECHO 1) ” “

En cuanto al agravante, se ha acreditado que Barra y T. eran, para el momento del hecho, “pareja”.

T. dijo que lo fueron aunque muy corto tiempo. C. reforzó este extremo especificando que Lucas Barra tuvo una relación con su hermana de unos dos meses.

Encontramos la existencia del agravante en los términos admitidos por parte de la jurisprudencia local en cuanto tiene dicho que “...*La agravante prevista en el artículo 80, inciso 1° CP se configura con prescindencia al tiempo de la relación, pues sólo se requiere la acreditación del vínculo, extremo que se encuentra satisfecho por las declaraciones de [las partes involucradas]...* ” (“González”, Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, reg. N° 693/2019, 3/6/2019).

Pasando ahora a evaluar el “contexto de violencia de género”. Hemos tenido en cuenta que C. hizo una clara referencia a una relación signada por una “violencia psicológica” con los alcances que le da la Ley Nacional 26.485 de *Protección Integral a las Mujeres*. Dijo que la relación fue al principio todo “color de rosas” y luego se tornó tóxica, llena de celos y reclamos. Su hermana, G. B. C., en el mismo sentido, atestiguó que “...*Lucas Barra tuvo una relación con su hermana de unos dos meses. De esa relación sabía ella, sus amigas y compañeros. A esa*



relación la veía tóxica. Su hermana le cuenta todo y le contó que él se ponía muy celoso si no le respondía un mensaje o si algo no le gustaba a él. Luego de estos episodios, su hermana lloraba en su casa...”. Se añade a esto el comentario que a modo de “insulto” o “humillación” Barra le dijo esa misma noche: “tenés olor a Cabo”.

Recordamos que en su artículo 5 inc. 2, la Ley 26.485 define como “violencia psicológica” “...*La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación...*”.

Lo argumentado justifica la aplicación de las agravantes de los arts. 80 inc. 1 y inc. 11, terminándose por configurar el obrar delictivo de Barra como de *lesiones leves doblemente agravadas por ser su pareja y por darse en un contexto de violencia de género* (arts. 89, 92 en función del art. 80 inc. 1 y 11 y 45 del Código Penal).

7.5 EL CONTEXTO ACREDITADO EN RELACIÓN CON EL HECHO 2

De acuerdo con los distintos testimonios [N. G. V., A. D. G. R., H. U. R., C. M. H., D.



G. A. C. y B. L. B.] y lo descripto por Juan Félix Martín Padilla en base a lo registrado por distintas cámaras de seguridad y domos instalados en la zona céntrica de la ciudad de Zapala, pudieron reconstruirse los distintos trayectos que efectuaron Lucas Daniel Barra y N. G. V. tras retirarse del lugar “Ciudad Gótica” cuando rondaban ya las 9:30 hs de la mañana del 2 de diciembre de 2023. Por un lado, V. y sus acompañantes –R. y G. R.- caminaron por la calle Roca y tomaron luego la Avenida San Martín hasta llegar a la altura de la explanada municipal.

Por su parte, en otro momento, Barra y otro masculino -no identificado en la investigación- también lo hicieron, primero a bordo de un vehículo Fiat 147 color azul. Concretamente, condujeron por la calle Roca, tomaron Avenida San Martín cruzando las vías. Mas luego, descendieron del vehículo para empujarlo, quedando el auto detenido frente al local *Like London*” (ubicado en Avenida San Martín entre el Jardín de Infantes Nº 8 y el comercio Tassone). Allí Barra cambia sus prendas (una camisa por una remera) y toma del baúl un bidón vacío. Todo indica -no hubo contradicción en este punto tampoco- que el vehículo se había quedado sin combustible y que ambos se dirigieron a la cercana estación de servicio, apareciendo al tiempo también frente a la explanada municipal por la calle Brown en su intersección con la Avenida San Martín.

En este exacto momento ambos grupos se visualizan y es ahí, posicionados en veredas enfrentadas, donde se inicia entre Barra y V. un nuevo intercambio de palabras. Cabe recordar que ya en “Ciudad Gótica”, V. había increpado a Barra por su



comportamiento violento hacia C. [testimoniales de V. y G. R.].

Para este entonces -el momento del encuentro en la avenida- Barra llevaba en sus manos un bidón de plástico de capacidad de cinco litros que contenía nafta [testimoniales del bioquímico Adrián Javier Acuña y el bombero Mario Oscar Andrade].

V. se cruza al encuentro de Barra [Testimonial - contrainterrogatorio- de V.] quedando ambos a la altura del pino de navidad que se estaba armando sobre la avenida. Hubo un cruce de palabras (en palabras de Cuevas “una pelea”) y Barra termina por destapar el bidón y volcar parcialmente el combustible sobre el costado izquierdo del cuerpo de V..

Testigos presenciales de este hecho (V., G. R., R., C. y B. -estos dos últimos operarios que trabajaban poniendo electricidad en el pino-) afirmaron que Barra llevaba en una mano el bidón y en la otra un encendedor. Algunos de ellos sostuvieron que también hubo *advertencias* o *amenazas* de Barra hacia V..

Así, por ejemplo, el empleado de la empresa de electricidad –B. L. B. - sostuvo que le dijo “*te voy a prender fuego hija de puta*”.

R. G. afirmó que Barra *amenazaba a V. con encender todo con el encendedor*. Por su parte, V. describió que “... *cuando pasó lo de la nafta él le decía que si le tiraba el encendedor le iba a prender fuego. Tenía un encendedor amarillo en la mano derecha...*”. R. no hizo mención de amenaza alguna.

Quien hace un relato más pormenorizado del enfrentamiento, ya que fue quien más cerca de ellos estuvo en su intento de terminar con la situación



de peligro, fue D. G. A. C. de la empresa de electricidad. Es importante recordar aquí su relato: “...*Ve que el muchacho le arroja un líquido a la chica, ve una pelea. Al acercarse siente el olor a combustible. Intenta llevárselo a la Plaza de los Próceres para separarlo. Ahí ve que el muchacho no solo tiene el bidón de combustible sino también un encendedor en la mano. Lo separa de la chica. Estaba bastante histérico, desorientado. También cuando se lo llevaba él le amaga dos o tres veces a tirarle combustible al testigo. La chica se vuelve a acercar. Vuelve a separarlos. Él amagaba muchas veces hacia el piso con el encendedor. Entonces justo aparece la policía y lo reducen al muchacho. Tenía un encendedor amarillo en la mano derecha...*” . En el marco de su contrainterrogatorio, Cuevas aclaró que “...*no vio si el encendedor largó chispa, nada. Sí veía que amagaba con hacerlo...*” .

Hasta aquí los hechos tal como fueron descritos por diferentes testigos y desde sus distintas perspectivas. El siguiente paso lógico será el de decidir cómo encuadrar jurídicamente esta conducta de Barra.

7.6 SOBRE EL SUPUESTO “PROPÓSITO HOMICIDA ” DE LUCAS DANIEL (HECHO 2)

La acusación sostiene que Barra cometió una tentativa de femicidio al atacar a V. con la intención de matarla, interrumpida por la intervención de terceros. Sin embargo, probar el dolo homicida requiere más que una inferencia basada en la posesión de medios (como el bidón de combustible y el encendedor). En casos de dolo directo -tal como se sostiene en la acusación cuando se menciona “*con propósito homicida*” es



fundamental establecer una *intención clara y manifiesta de causar el resultado mortal*.

El homicidio (y su figura agravada de femicidio) es un delito doloso, debiendo entenderse el dolo como la conciencia y voluntad de realizar una conducta dirigida a la producción de la muerte de otra persona.

Por tanto, en el caso de Barra, la teoría del Ministerio Público Fiscal necesitaba demostrar que él tenía la intención deliberada de matar y que fue frenado en este propósito por la intervención de otras personas. Sin embargo, la evidencia finalmente recabada y que trajo a juicio muestra inconsistencias y dudas razonables en torno a esta intencionalidad, lo que debilita al extremo sostener una responsabilidad penal a título de tentativa de homicidio (o femicidio).

Para comenzar, es pertinente resaltar que el contexto en el cual se desarrollaron los hechos indica la ausencia de premeditación y de una planificación para cometer un homicidio. Los testimonios de testigos y la evidencia captada por cámaras de seguridad sugieren que Barra adquirió el combustible porque su vehículo se había quedado sin este, tal como lo observó el investigador Juan Félix Martín Padilla. Carla Miriam H.dez también declaró haber visto a Barra y a un acompañante empujando el vehículo hacia una estación de servicio, lo que refuerza que el propósito inicial de obtener combustible no fue para un ataque.

Además, el incidente ocurrió en un lugar público, a plena luz del día, sin un plan para evitar ser visto.

Por otro lado, la espontaneidad de la confrontación entre Barra y V. en plena calle y ante varios testigos sugiere que el incidente



fue más una reacción impulsiva en un momento de confrontación, y no un ataque premeditado con la intención de causar la muerte.

Volvemos a hacer hincapié en que para que el dolo homicida sea admisible, la intención debe ser clara y demostrada mediante acciones orientadas a producir el daño mortal. Y aunque Barra vertió combustible sobre V. y llevaba un encendedor, la doctrina sobre dolo en el proceso penal exige más que la mera posesión de los medios para causar daño. No basta que un acusado amague o intimide sin llevar a cabo la acción lesiva; debe haber evidencia de una voluntad clara de ejecutar el acto letal.

En este caso, varios testigos, incluyendo a D. G. C. y B. L. B., describieron que Barra "amagaba" con el encendedor, sin intentar activarlo realmente. C., quien estuvo a solo dos metros de Barra, aclaró en su conainterrogatorio que nunca vio una chispa o un intento de encender el combustible.

Aunque la acusación argumenta que, sin la intervención de terceros, Barra habría llevado a cabo el acto mortal, esta inferencia carece de respaldo en una acción concreta hacia un daño letal y permanece en el plano de una mera conjetura.

La conducta de Barra, al insultar a V. y al hacer amenazas como "te voy a prender fuego", puede interpretarse más como una amenaza grave que como una tentativa de homicidio. Este tipo de conducta es agresiva y violenta, pero no implica necesariamente un dolo homicida directo.

Finalmente, sabemos que, en el proceso penal, el principio de presunción de inocencia exige que cualquier duda razonable sea resuelta a favor del



acusado. En este caso, la mera posesión de un bidón y un encendedor no justifica inferir un propósito homicida sin una acción concreta que revele esa intención. La falta de evidencia de un intento real de encender el combustible, a pesar de tener los medios para hacerlo, sugiere -como hipótesis alternativa no descartada en forma suficiente por la acusación- que Barra tenía la intención de intimidar a V., más que de causarle un daño fatal.

7.7 LA AUSENCIA DE LA IMPUTACIÓN DE LESIONES CAUSADAS A N. G. V. (HECHO 2)

Lo que sí ha quedado suficientemente probado, fue que Barra al derramar combustible sobre el cuerpo de N. G. V. le provocó un eritema en el muslo del lado izquierdo. Esto lo constató el mismo 2 de diciembre de 2023 el médico forense José de la Rosa Cárdenas.

La existencia de este daño también fue registrado por las fotografías tomadas por Andrea Analía Muñoz y que fueron exhibidas en juicio. La testigo, personal policial de Criminalística, describió que “...*la femenino tenía en una de sus piernas, a la altura del muslo, como un hematoma grande...*”.

Una vez más sucede en este caso que la lesión (perfectamente subsumible en los términos del art. 89 del CP) no fue incluida por el Ministerio Público Fiscal en su acusación. Esto nos impide, como tribunal de sentencia, la declaración de responsabilidad penal sobre este aspecto (art. 196 del CPPN).



7.8 LA REMANENTE RESPONSABILIDAD PENAL POR EL DELITO DE AMENAZAS (HECHO 2)

Descartada la suficiente acreditación de un auténtico “propósito homicida” en Lucas Daniel Barra, queda sí como remanente la efectiva ocurrencia -debidamente respalda en prueba- de las distintas amenazas que dirigió a V.

Como señaló B. - Barra le dijo a su víctima *“te voy a prender fuego hija de puta”*. R. G. afirmó que el acusado *amenazaba a V. con encender todo con el encendedor*. Por su parte, V. describió que *“...cuando pasó lo de la nafta él le decía que si le tiraba el encendedor le iba a prender fuego. Tenía un encendedor amarillo en la mano derecha...”*.

El encuadre jurídico en la figura penal de amenazas (art. 149 bis -primera parte del Código Penal) refleja mejor los elementos probatorios y respeta el principio de mínima intervención penal.

El delito de amenazas consiste esencialmente, en haber querido infundir temor, y en haber realizado con ese fin algún acto que pueda infundirlo. Comete ese delito, efectivamente, quien con el fin de atemorizar (“alarmar o amedrentar”), anuncia a otro un mal grave, posible y futuro, con idoneidad para intimidar, o sea, lograr el efecto de la amenaza, y que depende de la voluntad del agente causar, por acción u omisión.

En el caso, tanto lo verbalizado por Barra como sus actos de rociar con nafta, exhibir el bidón con más contenido de combustible y la posesión de un encendedor en su otra mano, resultaron maniobras por demás graves y suficientemente idóneas como para atemorizar a N. G. V..



A la luz de la evidencia mencionada, la intención de Barra parece haber sido generar miedo o intimidación en su víctima, sin una voluntad clara de concretar su muerte. Esta calificación se ajusta mejor a los hechos y evita agravar innecesariamente la figura penal en un contexto de duda razonable sobre el dolo homicida.

Resta mencionar, que dichos amenazantes sí fueron incluidos en la plataforma fáctica de la acusación en cuanto describe que Barra habría dicho *“yo te tiro el encendedor y yo te prendo fuego”*.

7.9 CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS Y JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN JURISDICCIONAL FINAL (HECHO 1 Y 2)

Corresponde entonces declarar la culpabilidad de Lucas Daniel Barra como autor de los delitos de lesiones leves doblemente agravadas por ser su pareja y por darse en un contexto de violencia de género en concurso real con el delito de amenazas (arts. 89, 92 en función del art. 80 inc. 1 y 11, 149 bis -primer párrafo- 55 y 45 del Código Penal).

Se aclara que no hay en este caso lugar a ninguna absolución por las restantes figuras acusadas (abuso sexual y tentativa de femicidio). Acreditados los delitos contenidos en la proposición fácticas de la acusación, lo que corresponde es condenar por los delitos mencionados, sin otra consecuencia jurídica (art. 196 del CPPN).

8.- RESOLUCIÓN



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

Por todo lo expuesto, SE RESUELVE:

- I.- Declarar Lucas Daniel Barra, titular del DNI ..., de demás datos consignados en el legajo N° 46.089/2023, como autor penalmente responsable de los delitos lesiones leves doblemente agravadas por ser su pareja y por darse en un contexto de violencia de género en concurso real con el delito de amenazas (arts. 89, 92 en función del art. 80 inc. 1 y 11, 149 bis -primer párrafo- 55 y 45 del Código Penal). Los hechos fueron cometidos el 2 de diciembre de 2023 en perjuicio de T. A. C. y N. G. V..
- II. Otorgar a las partes un plazo de cinco días, a partir de la notificación de la sentencia con sus fundamentos en extenso, para ofrecer al Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén prueba conforme lo previsto en el art. 178 del Código Procesal Penal y oportunamente ordenar a la Oficina Judicial fije audiencia, a los efectos de que un Juez o Jueza de Garantías evalúe la admisibilidad de dicha prueba y en su caso las partes puedan llegar a convenciones probatorias. Cumplido ello, la Oficina Judicial deberá fijar la fecha para la realización del Juicio de Cesura, en los términos del art.179 del mismo texto legal.
- III. REGISTRESE, notifíquese a los letrados por comunicación electrónica y al acusado personalmente.

Firmado digitalmente por:
GONZALEZ Carolina


JUEZ PENAL
CHAYARRÚA RUIZ Diego Fernando
11.11.2024 09:57:55

Firmado digitalmente por:
BALDERRAMA Juan Pablo 53
Fecha y hora: 11.11.2024 09:51:06